



Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Medios alternativos de solución de controversias en el Estado de Tabasco: justicia incompleta

Alternative Dispute Resolution Mechanisms in the State of Tabasco: Incomplete Justice

Recibido: 16 septiembre 2024

Aceptado: 12 de noviembre 2024

Publicado: 1 de diciembre de 2024

Greta de los Ángeles Serrano Pulido: Licenciada en Derecho con estudios de Maestría en Derecho Penal por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y de Doctorado en Derecho Judicial por el Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Angela Pulido de la Rosa: Licenciada en Ciencias de la Educación con Maestría en Ciencias de la Educación con Especialidad en Docencia e Investigación de la Educación Superior por la Universidad del Valle de México campus Villahermosa

Resumen: Existen en México, de acuerdo con la tantas veces reformada Constitución Política, mecanismos alternativos de solución de controversias. Parecería que se pretende que el litigio sea cosa del pasado. Nada más lejano a tal supuesto. Cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias previstos por la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco -cuyo objeto es promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias- pueden ser incumplidos, partiendo del hecho concreto que existe una controversia, es decir, hay un incumplimiento previo y por tanto, seguramente, en muchos casos, habrá que ejecutar el convenio nacido de este mecanismo alternativo, en virtud del nuevo incumplimiento. Dentro de estos mecanismos alternativos se enuncian la mediación y la conciliación, aludiendo también al convenio ejecutable, como el resultado de estos y que consiste en el documento en el que se establecen los compromisos o acuerdos voluntarios que ponen fin a una controversia total o parcialmente. Pero, ¿qué pasa si ese convenio debe ejecutarse? ¿cómo se ejecutará? El presente trabajo precisamente alude a la forma que debe contener el referido convenio ejecutable, cuya descripción actual, hace imposible, propiamente dicho, el acceso a justicia completa.

Palabras clave: Mecanismos alternativos de solución de controversias; Acceso a la justicia; Mediación; conciliación.

Abstract: *In Mexico, according to the repeatedly amended Political Constitution, alternative dispute resolution mechanisms exist. It might seem that litigation is intended to become a thing of the past. Nothing could be further from the truth. Any of the alternative dispute resolution mechanisms provided for in the Law on Access to Alternative Justice for the State of Tabasco, whose purpose is to promote and regulate alternative dispute resolution mechanisms, can be breached. The very existence of a dispute implies a prior breach, and therefore, in many cases, it will likely be necessary to enforce the agreement arising from this alternative mechanism due to a subsequent breach. Among these alternative mechanisms, mediation and conciliation are listed, also referring to the enforceable agreement as their outcome, which consists of a document establishing the voluntary commitments or agreements that fully or partially resolve a dispute. But what happens if this agreement must be enforced? How will it be enforced? This study specifically examines the form that the enforceable agreement must take, as its current definition effectively makes full access to justice impossible.*

Keywords: Alternative dispute resolution mechanisms; Access to justice; Mediation conciliation.



I. INTRODUCCIÓN

El Acto Jurídico, de acuerdo con lo establecido por Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, Tomo I, es la manifestación de voluntad tendiente a producir consecuencias de derecho¹. La definición del acto jurídico revela su objeto, por esto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Un convenio es precisamente un acto jurídico, es decir, manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Eso es precisamente el convenio, pero este convenio debe constituir por sí un medio de justicia efectiva y completa, esto es, debe ser ejecutable y para ser ejecutable, debe contener, como supuesto de idéntico interés, un procedimiento convencional de ejecución.

El presente trabajo hará patente la necesidad del procedimiento de ejecución respectivo dentro del convenio ejecutable resultado de la utilización de medios alternativos de solución de controversias, puesto que la única manera de perfeccionar estos mecanismos alternativos, es previendo la posibilidad del incumplimiento de lo convenido por las partes y si no se pacta un procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento, es incompleto y por tanto ineficaz, es por tanto, un medio incompleto de justicia.

II. OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo es precisamente el demostrar a través de la Ley que un convenio ejecutable elaborado conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, debe ser considerado como justicia incompleta.

III. DESARROLLO

Los medios alternativos de solución de controversias (MASC), considerados como mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, se encuentran en la actualidad, en gran boga.

Tabasco no es la excepción y ha emitido la correspondiente Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado, misma que establece qué es la conciliación y qué es la mediación y así se sigue de su enunciación:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ... II. Conciliación: Procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común; III. Mediación: Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia; ...”².

Estos, como medios alternativos de solución de controversias, se concretarán o materializarán, en cada caso, a través de un convenio. El propio ordenamiento antes invocado, establece también, en el apartado VI del numeral 3, qué es el convenio ejecutable:

“Convenio Ejecutable: Documento firmado por las partes en el que se establecen los compromisos o acuerdos que asumen voluntariamente y que pone fin a una controversia total o parcialmente”³.

La antes mencionada Ley, establece en el artículo 31 el contenido del convenio que se celebre como resultado del procedimiento respectivo de conciliación o, en su caso, mediación y así se sigue de su enunciación:

“ARTÍCULO 31. El convenio deberá constar por escrito y contendrá: I. Lugar y fecha de su celebración; II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada

¹ (Cfr.), ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil i, Introducción, personas y familia*, 16ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1979, México, p. 72, disponible en: https://www.academia.edu/36518286/COMPENDIO_DE_DERECHO_CIVIL_I_Introducci%C3%B3n_personas_y_familia_Rafael_Rojina_Villegas, (fecha de consulta 3 de agosto de 2023).

² Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Acceso-a-la-Justicia-Alternativa-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>, (fecha de consulta 01 de febrero de 2023).

³ *Idem*.

una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona jurídica colectiva, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter; III. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias; IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario; V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma, tiempo y lugar en que éstas deban cumplirse; VI. La expresión de la voluntad de las partes para que el convenio tenga aparejada ejecución forzosa ante los juzgados competentes; VII. La firma o huellas dactilares de las partes y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y, VIII. La firma del especialista que haya intervenido en el procedimiento y el sello del Centro. Se entregará un ejemplar del convenio a cada una de las partes y se conservará uno en los archivos del Centro.”

Como se aprecia claramente del contenido del convenio a celebrarse, no establece de forma alguna, procedimiento de ejecución de ningún tipo, para el caso de incumplimiento, entonces, cómo ejecutar algo para lo cual no se encuentra establecido un procedimiento de ejecución y menos aún, algo que ni se encuentra elevado a categoría de cosa juzgada. Esto sería, procesalmente hablando, un requerimiento necesario conforme a la ortodoxia procesal, puesto que según se sigue del artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, traerán aparejada ejecución y serán títulos ejecutivos, entre otros, los documentos privados suscritos por el deudor, reconocidos judicialmente por quien los hizo lo los mandé a extender, bastando con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda (fracción II), siendo que de la enunciación de tal numeral se sigue que en la fracción VIII se alude se sigue que también traerán aparejada ejecución y serán

títulos ejecutivos, los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos, pero de manera literal, el convenio no tiene de forma literal, conforme a la Ley, el carácter de título ejecutivo.

Entonces, no existe, propiamente dicho, forma alguna de ejecución, lo cual es indispensable. Comprobar esto a través de la Ley no es difícil. Se puede citar el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que precisa, en relación con los títulos de crédito, que:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”⁴.

El diverso numeral 1391 del Código de Comercio establece también, en su parte conducente, que: “Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. ...”⁵. Alude por su parte a una vía procesal, la ejecutiva.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establece, en el numeral 567, que el procedimiento a seguirse previo embargo y emplazamiento, será en la vía ordinaria⁶.

Entonces, evidentemente, el traer aparejada ejecución alude a una vía procesal, pero en el caso del Código Civil del Estado de Tabasco la vía procesal es una “ordinaria” que presenta una tramitación especial por lo menos al principio, lo que la contradice, conforme a la ortodoxia procesal.

Es pues evidente, que el derecho humano a la solución de conflictos, en el caso concreto a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, establecido, según se sigue del conjunto de los artículos 17 constitucional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe garantizar la justicia completa, la que no se constituye estableciendo una vía procesal, siendo que a través de los ordenamientos aquí

⁴ (Cfr.) Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>, (fecha de consulta 10 de julio de 2023).

⁵ (Cfr.) Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>, (fecha de consulta 15 de julio de 2023).

⁶ (Cfr.) Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/11/Tabasco.-Codigo-de-Procedimientos-Civiles.pdf>, (fecha de consulta 29 de junio de 2023).

referidos, se ordena al legislador prever mecanismos alternativos de solución de controversias como una forma auxiliar al acceso efectivo a la tutela judicial, en que se privilegia el reconocimiento de la responsabilidad personal, la negociación y la comunicación de la sociedad, pero este idéntico sustento de plano constitucional, requiere idéntica eficacia y no solo celebrar convenios para resolver conflictos entre sujetos regidos por Ley, sino celebrar convenios que puedan ejecutarse en los términos pactados por las partes, para que tengan que se puedan ejecutar de forma no solo segura, sino pronta y completa.

Para hacer referencia a justicia completa, los convenios, resultado de estos medios alternativos deben prever, en cada caso, un procedimiento de ejecución, pactando las partes si la ejecución se llevará a cabo ante Tribunales o mediante un procedimiento arbitral, a elección de las partes.

Deben poder también las partes oponer, en su caso, la ilegalidad del pacto, o en caso contrario, su inobservancia, lo que debe ser reclamado de manera incidental, antes que se dicte el laudo o sentencia que resolviera sobre el incumplimiento al convenio.

Es fundamental dentro de tal procedimiento como punto de partida para el establecimiento del procedimiento de ejecución que en este se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, contener lo relativo al desahogo de la demanda, contestación, pruebas y alegatos:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1)

La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota"⁷

En caso de tratarse de procedimiento arbitral, deberá establecerse con precisión la sustanciación en que se ha de observar el procedimiento convenido, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece; los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

Estos son los requisitos mínimos que a efectos de ejecución de un convenio de conciliación o mediación deben prever.

Esto es así dado que los medios alternativos de solución de controversias deben homologarse a una sentencia ejecutoriada en virtud de la voluntad plasmada por las partes, pero no puede hacer de lado que el convenio nace por un incumplimiento,

⁷ Época: Octava Época Registro: 205679 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación Núm. 53, Mayo de 1992 Materia(s): Común Tesis: P. LV/92 Página: 34

Número 11. Agosto-Diciembre 2024

por ello, hablar de justicia completa, implica el precisar la forma de ejecución del convenio.

Considerado como cosa juzgada el convenio a ejecutarse será relativo a acreditar el cumplimiento o incumplimiento del propio convenio y en caso de que no se acredite el cumplimiento, procederá la ejecución, debiendo estar asentadas las bases de la propia ejecución.

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO Estricto Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA. De una interpretación de los artículos 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz y 338 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se obtiene que el convenio que se celebra ante el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en sus unidades regionales, al tener la categoría de cosa juzgada, en homologación a una sentencia ejecutoriada de materia civil, no le da la característica de un documento ejecutivo mercantil que lleve aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; pues lo que se llevó a cabo ante el órgano de mediación, fue un acuerdo de voluntades estrictamente civil y no mercantil derivado de un acto de comercio. Por lo que, conforme al artículo 206 QUATER del citado código adjetivo civil, ante su incumplimiento, las partes deben regirse por las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en dicho ordenamiento legal, que contempla acudir ante el Juez

competente conforme a las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en éste⁸.

Esto reviste fundamental importancia dado que elevado que debe ser el convenio celebrado ante el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debe elevarse a categoría de cosa juzgada y sí se eleva a sentencia firme, la única manera de garantizar a los usuarios de estos centros el principio de justicia completa, aunque sea justicia alternativa, es que ésta sea completa, esto es, que el convenio –elevado a sentencia- se ejecute plena y cabalmente, pues de otra manera, no existe completitud en lo pactado por las partes, dado que no se prevé la ejecución y materialización de lo convenido por las partes.

Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 183/2015. Agrícola Castillo Vázquez. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel

Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente. Amparo en revisión 1047/2018. Transportes León-México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con el rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."⁹ Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta afirmación encuentra cabal sustento también en lo previsto tanto en el Código de Comercio, desde hace larguísimos años y ahora también considerado en el

nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que si bien, la experiencia dicta que no es común convenirlos en la práctica, esto es un error, pues prevén, en cada caso, el procedimiento convencional, que debe considerarse, como en la especie lo son, garantía de cumplimiento de obligaciones, garantizando así, cabalmente, la justicia completa asegurando el cumplimiento del convenio relativo.

IV. CONCLUSION

La justicia, incluso a la que se arriba mediante medios alternativos, debe ser completa, si no, no puede considerarse justa.

Según se ha visto, la única manera de lograr una justicia completa es que el convenio ejecutable derivado de los medios alternativos de solución de controversias conforme a nuestra ley local, contenga un capítulo de ejecución en caso de incumplimiento y que sea elevado a categoría de cosa juzgada.

Esto es evidente porque en la especie, como abogados, no podemos tener por cierto el cumplimiento de este convenio, antes bien, debemos prever el incumplimiento del propio convenio y por tanto establecer el procedimiento de ejecución, lo que las autoridades que intervienen en los medios alternativos multicitados, deben considerar el procedimiento convencional como parte del convenio, para la eficacia de los mismos, de otra forma, como en la especie acontece, estamos frente a un supuesto de justicia incompleta.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I: Introducción, personas y familia* (16ª ed.). Editorial Porrúa. Disponible en

https://www.academia.edu/36518286/COMPENDIO_DE_DERECHO_CIVIL_I_Introducci%C3%B3n_personas_y_familia_Rafael_Rojina_Villegas (consulta: 3 de agosto de 2023).

Congreso del Estado de Tabasco. (s.f.). *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*. Disponible en <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Acceso-a-la-Justicia-Alternativa-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>.

⁹ Época: Décima Época Registro: 2019663 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo

II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.) Página: 1343

Número 11. Agosto-Diciembre 2024

Cámara de Diputados. (s.f.). *Ley de Instituciones de Crédito*. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>.

Cámara de Diputados. (s.f.). *Código de Comercio*. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>.

Congreso del Estado de Tabasco. (s.f.). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco*. Disponible en <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/11/Tabasco.-Codigo-de-Procedimientos-Civiles.pdf>.

Cámara de Diputados. (s.f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Criterios diversos citados*. Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205679>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009845>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019663>